



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1908/2025

Asunto: Certificación de servicios previos / Falta de respuesta / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja solicitaba *“Reconocimiento (a XXX) a efectos de cómputo de días (...) de los días de vacaciones retribuidos y que figuran en la vida laboral como días trabajados tras haber presentado reclamación en la Gerencia Regional de Salud (...) ante la ausencia de respuesta. Detallo Gerencia y los días reclamados: **Gerencia Salamanca:** 1/10/17 - 4/10/17 (4 días). **Gerencia Segovia:** 23/11/17 (1 día). 24/01/18 - 25/01/18 (2 días). **Gerencia Valladolid Oeste:** 1/08/18 (1 día). **Gerencia Segovia:** 28/08/18 - 30/08/18 (3 días)”*.

Además, adjuntaba la siguiente documentación:

1.- Escrito de 10 de septiembre de 2025 y número XXX dirigido por XXX a la Gerencia de Salud del Área de Salamanca en el que expone *“Tras las últimas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia avalando la inclusión de los días de vacaciones retribuidas y no disfrutadas sean incluidos como cómputo global de días trabajados”*, y solicita *“Anexo 1 con la inclusión de los días de vacaciones retribuidas no disfrutadas”*.

2.- Escrito de 11 de septiembre de 2025 y número XXX dirigido por XXX a la Gerencia de Atención Primaria de Valladolid Oeste en el que expone *“Tras las últimas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia avalando la inclusión de los días de vacaciones retribuidas y no disfrutadas sean incluidos como cómputo global de días trabajados”*, y solicita *“Anexo 1 con la inclusión de los días de vacaciones retribuidas no disfrutadas”*.



3.- Escrito de 11 de septiembre y número XXX dirigido por XXX a la Gerencia de Atención Primaria de Segovia en el que expone *“Tras las últimas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia avalando la inclusión de los días de vacaciones retribuidas y no disfrutadas sean incluidos como cómputo global de días trabajados”,* y solicita *“Anexo I con la inclusión de los días de vacaciones retribuidas no disfrutadas”*.

4.- Certificado de servicios previos del Gerente de Asistencia Sanitaria de Segovia de 25 de septiembre de 2025, así como un correo de XXX, también de 25 de septiembre de 2025, dirigido al Departamento de Personal A. Primaria de Segovia (*“Solicito el Anexo I con el tiempo trabajado y las vacaciones retribuidas y no disfrutadas. En el Anexo I que me habéis remitido no se encuentran incluidas dichas vacaciones retribuidas y no disfrutadas”*), y otro correo de 26 de septiembre de 2025 en el que, en contestación al anterior, se indica *“De momento, lo que nos estás pidiendo no tenemos autorización de la GRS para poderlo hacer”*.

En consecuencia, mediante escritos de 23 de diciembre de 2025 y 5 de febrero de 2026, nos dirigimos a V.I. solicitado la siguiente información: «1.- Copia de la respuesta al escrito de 10 de septiembre de 2025 y número XXX dirigido a la Gerencia de Salud del Área de Salamanca. 2.- Copia de la respuesta al escrito de 11 de septiembre de 2025 y número XXX dirigido a la Gerencia de Atención Primaria de Valladolid Oeste. 3.- Si es cierto que el Certificado del Gerente de Asistencia Sanitaria de Segovia de 25 de septiembre de 2025 no responde a lo solicitado por XXX porque *“no tenemos autorización de la GRS para poderlo hacer”*, y, en su caso, previsiones para otorgar dicha autorización». Dicho trámite fue cumplimentado mediante un informe de 20 de enero de 2026 en el que, entre otras consideraciones, se pone de manifiesto lo siguiente:

“ (...) por la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional se solicitó oportuna información a las tres Gerencias, a saber, la Gerencia de Salud de Área de Salamanca, la Gerencia de Atención Primaria de Valladolid Oeste y la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Segovia que han puesto de manifiesto que la falta de contestación a la interesada se debe, únicamente, al hecho de que, en estos momentos, se está a la espera de que por la Gerencia Regional de Salud, en aras a una aplicación de la materia que sea plenamente ajustada a la legalidad vigente y al sentido de las sentencias judiciales dictadas tanto por el Tribunal Supremo como por varios Tribunales Superiores de Justicia de diversas Comunidades, se remitan unas instrucciones que incluyan criterios (...) y se apliquen (...) en todos los centros de gasto. En estos momentos, en la Gerencia Regional de Salud se está trabajando en la más acertada interpretación de la postura jurisprudencial (...). Labores que, sin duda, no son fáciles (...). Dicho lo cual, si queremos poner de manifiesto que, una vez elaboradas dichas instrucciones, desde la Gerencia Regional de Salud se procederá de manera inmediata a dar traslado de las mismas a todos los centros de gasto para que lleven a cabo su implementación bajo principios de equidad, homogeneidad y seguridad jurídicas”.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa procede poner de manifiesto que, si bien es cierto que ni en la documentación aportada por el autor de la queja ni en su informe se cita expresamente la STTS de 28 de febrero de 2024, entendemos que el análisis de la problemática planteada debe comenzar, necesariamente, haciendo una breve referencia a la misma. En concreto, dicha Sentencia desestima el recurso de casación interpuesto por el Servicio Gallego de Salud contra la STSJ de Galicia de 1 de diciembre de 2021, y señala lo siguiente:

«*FUNDAMENTOS DE DERECHO*

PRIMERO.- (...)

Los antecedentes del asunto son como sigue. La demandante en la instancia y ahora recurrida, personal estatutario eventual del Servicio Gallego de Salud, venía siendo llamada desde 2006 para hacer sustituciones. Dado que sus servicios eran de corta duración el tiempo de vacaciones a que tenía derecho, y que no podía disfrutar, le era compensado económicamente (...).

En 2019 solicitó que el tiempo de vacaciones -no disfrutadas, pero compensadas económicamente y cubiertas por cotización a la Seguridad Social- le fuera reconocido como tiempo de servicios prestados a todos los efectos económicos y administrativos; lo que fue denegado por la Administración (en concreto, en virtud de la Resolución de 2 de octubre de 2019 de la Gerencia de Gestión Integrada de Pontevedra sobre cómputo de trienios). (...).

(...)

QUINTO.- (...) esta Sala considera que el punto de partida debe ser la arriba mencionada cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada cuyo apartado primero dispone:

"Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

Pues bien, si debe o no debe computarse el tiempo de vacaciones como servicios previos entra, sin duda alguna, dentro de la noción de condiciones de trabajo. (...). Por ello, dado que nadie discute que al personal fijo del Servicio Gallego de Salud se le



computa el tiempo de vacaciones anuales como servicios previos, el único interrogante es si existen "razones objetivas" en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco que justifiquen que ese mismo tiempo no le sea computado como servicios previos al personal eventual que hace sustituciones de corta duración.

(...)

SEXTO.- A la vista de lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que resulta discriminatorio para el personal temporal en relación con el personal fijo que no se compute el tiempo de vacaciones compensadas económicamente como tiempo de servicios prestados».

No obstante, como V.I. recordará, y, en relación con la misma cuestión (cómputo del tiempo de vacaciones compensadas económicamente como tiempo de servicios prestados), nos dirigimos a esa Consejería en el marco del expediente 2127/2024 cuyo autor manifestaba su disconformidad con el certificado remitido a XXX por la Gerencia de Salud de Soria (73 días), y ponía en nuestro conocimiento que XXX se había dirigido a la Gerencia Regional de Salud mediante escrito de 23 de septiembre de 2024 y número XXX. En dicho escrito exponía que *“tras haber mantenido contrato laboral con la Gerencia Regional de Salud en la provincia de Soria durante el periodo 01/07/2011 hasta el 11/09/2011 durante un total de 73 días (...). Posteriormente, en las fechas 12/09/2011 al 19/09/2011, permanecí con vínculos asimilado al alta por situación de vacaciones retribuidas y no disfrutadas durante 8 días (...)”*, y solicitaba *“certificado de servicios prestados Anexo I en el cual figuren el total de 81 días de situación asimilada al alta mantenida con la Gerencia Regional de Salud”*. Sin embargo, en este caso, y así consta en el informe de esa Consejería de 12 de febrero de 2025 *“por la Gerencia (Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria) se nos informa que ya ha sido remitido al reclamante el Anexo I (certificado de servicios prestados), y en el que se incluye el periodo de vacaciones liquidadas”*.

También en relación con la misma cuestión se tramitó el expediente 138/2025 cuyo autor hacía referencia a XXX que ha venido *“prestando servicios para la Gerencia Regional de Salud como personal estatutario, con distintos nombramientos”*, y adjuntaba copia de un escrito dirigido por XXX a la Gerencia Regional de Salud (fecha de entrada 11 de junio de 2024 y número XXX) en el que solicitaba *“acuerde dictar resolución reconociendo como periodo de servicios efectivos prestados, a efectos de trienios y demás derechos económicos y administrativos, todo el periodo de vacaciones retribuidas y no disfrutadas en la Gerencia Regional de Salud (...)”*. En este caso nos indicaba en su primer informe de 19 de junio de 2025 que *“se han elaborado unas instrucciones internas que están siendo objeto de análisis para que las distintas Gerencias puedan reconocer y certificar (...) los periodos de vacaciones liquidadas y no disfrutadas por el personal estatutario temporal”*. Sin embargo, en su segundo informe de 30 de octubre de 2025 nos



trasladaba que *“el asunto objeto de queja se encuentra actualmente en vía judicial como consecuencia de la demanda presentada por la interesada, que se tramita bajo el procedimiento XXX por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León”*.

Por lo tanto, aunque ya constaba en el informe de 19 de junio de 2025 que *“se han elaborado unas instrucciones internas que están siendo objeto de análisis”*, en el informe remitido en el marco del presente expediente de 20 de enero de 2026, y, pese al transcurso de más de 6 meses, se indica que *“en estos momentos en la Gerencia Regional de Salud se está trabajando”* en la elaboración de dichas instrucciones. Además, resulta de sus informes de 12 de febrero de 2025 y 30 de octubre de 2025, respectivamente, que la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria remitió *“al reclamante el Anexo I (certificado de servicios prestados), y en el que se incluye el periodo de vacaciones liquidadas”*, y que existe un procedimiento judicial *“que se tramita bajo el procedimiento XXX por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León”*.

En consecuencia, a juicio de esta Institución, resulta necesario que, en la medida de sus posibilidades, y, con la doble finalidad de unificar los criterios utilizados por las distintas Gerencias y de evitar la judicialización de las demandas de los afectados, se agilice tanto la elaboración de las Instrucciones a que se refiere su informe (sobre el cómputo del tiempo de vacaciones compensadas económicamente como tiempo de servicios prestados), como el traslado de las mismas *“a todos los centros de gasto para que lleven a cabo su implementación bajo principios de equidad, homogeneidad y seguridad jurídicas”*.

Por lo demás, en la línea de otras comunidades autónomas que ya han regulado el cómputo del tiempo de vacaciones compensadas económicamente como tiempo de servicios prestados. Por ejemplo, la *“Resolución de 1 de julio de 2025, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, sobre el reconocimiento a efectos de servicios prestados de los días de vacaciones no disfrutadas y cotizadas”* señala en la Introducción que *“En aplicación de la doctrina emanada de la citada Sentencia del Tribunal Supremo (se refiere a la STTS de 28 de febrero de 2024), diversos pronunciamientos de Juzgados han venido consolidando el criterio del reconocimiento de los días de vacaciones remuneradas y no disfrutadas, tras el cese de las contrataciones temporales, como tiempo de trabajo efectivo a efectos de cómputo de servicios prestados”*, y dispone *“Primero.- Reconocer el derecho a las vacaciones no disfrutadas y cotizadas por nombramientos en el Servicio de Salud del Principado de Asturias u otras Administraciones Públicas como tiempo efectivo de trabajo a efecto de servicios prestados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública siempre que estos días no se solapen con otros períodos de servicios prestados ya reconocidos”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo se agilice tanto la elaboración de las Instrucciones a que se refiere su informe (sobre el cómputo del tiempo de vacaciones compensadas económicamente a efectos de servicios prestados), como el traslado de las mismas “a todos los centros de gasto para que lleven a cabo su implementación bajo principios de equidad, homogeneidad y seguridad jurídicas”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López